ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Junta Azucarera de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

169
Sept. 19, 1957

REGLAMENTO DE LA JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO

ARTICULO I:- Fundamento y Propósito

1- Este Reglamento se basa en las disposiciones de la Ley Número 426 aprobada el 13 de mayo de 1951, para regular las relaciones entre centrales y colonos, y su objeto es instrumentar la ejecución de dicha Ley.

ARTICULO II:- Aplicabilidad

1- Este Reglamento es aplicable a toda central o colono que opere en Puerto Rico, tal como se definen estos términos en las Secciones (a), (b) y (c) del Artículo 2 de la Ley Azucarera de Puerto Rico.

ARTICULO III:- Términos y Definiciones

1- La acepción de los términos no definidos en este Reglamento será exactamente igual a la de los términos usados en la Ley Azucarera de Puerto Rico.

2- Zafra- Se entenderá por zafra el período de molienda de una central azucarera que cubra la molienda de las cañas de un año-cosecho determinado. Al hacerse referencia a la zafra de un año específico, se entenderá la zafra terminada o que ha de terminarse dentro de dicho año natural, aunque la molienda se haya iniciado durante el mes de diciembre del año anterior.

3- Azúcar- Para los efectos de este Reglamento, el término azúcar significará azúcar crudo de 96 grados de polarización.

4- Cuando en cualquier Orden, Regla, Acuerdo o Resolución de la Junta Azucarera de Puerto Rico se use un término de los definidos en la Ley Azucarera de Puerto Rico o en este Reglamento, dicho término tendrá el significado consignado en dicha definición, a menos que, por la fraseología clara y precisa de dicha Orden, Regla, Acuerdo o Resolución, debe entenderse un significado distinto o especial.

ARTICULO IV:- Preliminares de Zafra (SEGUN QUEDARA ENMENDADO EN 16 DE OCTUBRE DE 1952 Y 21 DE JULIO DE 1953).

1- Toda central que opere en Puerto Rico estará obligada a radicar en la Junta Azucarera antes del comienzo de cada zafra la información siguiente:

(a) Fecha en que se propone comenzar la zafra.

(b) Nombre y dirección de cada uno de los colonos cuyas cañas serán molidas por la central durante la zafra, estimado de la cantidad de caña que cada uno de dichos colonos ha de moler en la central informante y cantidad total de cañas de colonos a molerse.

(c) Estimado del tonelaje total de cañas propias a molerse.

2- Antes de iniciarse la zafra todas las centrales estarán obligadas a contrastar y calibrar todo instrumento de medir, pesar o analizar que intervenga directa o indirectamente con la determinación de la cantidad de azúcar que corresponde a los colonos así como su participación en el valor de las mieles producidas. Se incluye expresamente entre los instrumentos a que se refiere este apartado todo el equipo de los laboratorios químicos y todo aparato usado en la determinación del galonaje de mieles finales producidas. Esta comprobación y calibración deberá estar certificada por el Negociado de Pesas y Medidas.

3- Toda central deberá tener como parte normal de su equipo el número necesario de pesas "standard" para contrastar frecuentemente las romanas de cañas, las romanas de azúcar, y las de mieles, cuando las hubiere. Deberá también tener hidrómetros Brix, cuarzos para comprobar el polariscopio, tubos de polarizar, etc. certificados por "U. S. Bureau of Standards", para verificar la exactitud de los instrumentos que se usen rutinariamente en la determinación del rendimiento de las cañas.

4- Todo colono que desee cambiar de la central donde muele sus cañas a otra central, vendrá obligado a notificar a las centrales afectadas, por conducto de la Junta Azucarera, su intención de hacer dicho cambio no más tarde del día 1ro. de noviembre anterior a la zafra en que intente hacer dicho cambio.

(a) El colono notificará por escrito, por conducto de la Junta Azucarera, a las centrales afectadas, no más tarde del 1ro. de noviembre, su intención de cambiar la molienda de sus cañas de la central o centrales donde éstas se estuvieron moliendo o donde se molieron durante la zafra anterior, según fuere el caso, a la central o centrales donde intenta molerlas durante la zafra siguiente, haciendo constar claramente en dicha notificación los datos siguientes:

(1) Nombre de la central o centrales donde el colono está moliendo o donde molió durante la zafra anterior las cañas objeto del cambio;

(2) Nombre de la central o centrales donde desea que se muelan sus cañas, o parte de ellas;

(3) Proporción (%) de la cuota del colono que desea cambiar de la central en que está moliendo a la otra central o a cada una de las otras centrales a donde desea cambiar la molienda de sus cañas;

(b) Las notificaciones de los colonos, a que se refiere el inciso (a), recibidas o radicadas en la oficina de la Junta, durante los días 30 y 31 de octubre y 1ro. de noviembre, así como las que se recibieren con posterioridad al 1ro. de noviembre, pero en las cuales la fecha

del matasellos del correo demuestre que fueron depositadas en o antes del 1ro. de noviembre, la Junta las comunicará por telégrafo a las centrales afectadas, inmediatamente después de haber sido recibidas o radicadas en la Junta, y ésta vendrá obligada a confirmar por correo el contenido de dichas comunicaciones telegráficas. En todos los casos en que las notificaciones de colonos se reciban en la Junta antes del 30 de octubre, la Junta las comunicará por escrito, inmediatamente, a las centrales afectadas. Disponiéndose, que las centrales deberán acusar recibo de las notificaciones sobre cambios de molienda, dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que las reciban.

(c) En caso de que la central en que se molieron las cañas del colono durante la zafra anterior, se oponga a dicho cambio de molienda, deberá radicar su oposición, por escrito, en la Secretaría de la Junta, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la central reciba, por conducto de la Junta, la notificación del cambio de molienda, debiendo acompañar al escrito de oposición copia certificada, por el administrador o funcionario autorizado de la central, de cualquier contrato o documento en que fundamente la oposición.

(d) La Junta Azucarera suministrará los impresos para las notificaciones que contempla el inciso (a). Los colonos que deseen cambiar a otra central o centrales, la molienda de sus cañas podrán solicitar dichos impresos en la central o centrales en donde deseen que se muela parte o la totalidad de sus cañas. Entendiéndose, sin embargo, que no será requisito indispensable que la notificación del colono se haga en los mencionados impresos, ya que los cambios de molienda podrán notificarse por escrito, por conducto de la Junta Azucarera, en forma de carta, o por telegrama, o podrán radicarse por escrito personalmente en la Secretaría de la Junta, no más tarde del día 1ro. de noviembre anterior a la zafra en que se intente hacer el cambio de molienda, de una central a otra u otras centrales, siempre y cuando que la notificación contenga la información requerida en el inciso (a). Cuando la mencionada notificación para cambio de molienda de una central a otra u otras, se hiciere por correo, se entenderá que la fecha de la radicación de la misma será la que aparezca del matasellos de la Oficina de Correo donde se depositó el sobre conteniendo la notificación.

5- Todo nuevo colono que desee moler sus cañas en una central determinada, vendrá obligado a solicitarlo por escrito de dicha central, por conducto de la Junta Azucarera, no más tarde del 1ro. de noviembre, en los impresos que la Junta suministrará a todos los que los solicitaren. Se entenderá por nuevo colono para todos los efectos reglamentarios, aquel colono que no hubiere molido cañas en la central

donde desea moler sus cañas, durante ninguno de los tres años anteriores a la fecha en que ofrezca sus cañas para ser molidas. Disponiéndose, que la central deberá comunicar al colono solicitante, por conducto de la Junta Azucarera, su aceptación, dentro de un plazo no mayor de 10 días, disponiéndose además, que transcurridos los 10 días sin que la central haya contestado al colono en la forma prescrita, se presumirá que la central ha aceptado moler las cañas ofrecidas. En caso de que dicha central alegue que no tiene suficiente capacidad para moler las cañas del colono solicitante, así se lo notificará al mismo por conducto de la Junta Azucarera, solicitando de ésta que se le exima de la obligación de moler dichas cañas.

6- Toda persona que en carácter de propietario, comprador, arrendatario, heredero, sucesor o que de otro modo entre en la posesión de una o más fincas cuyo poseedor anterior hubiere molido las cañas de dicha finca o fincas en una central determinada, y desee cambiar la molienda de las cañas de esa finca o fincas a otra central, vendrá obligada a notificar a las centrales afectadas, por conducto de la Junta Azucarera de Puerto Rico, su intención de hacer dicho cambio no más tarde del día 1ro. de noviembre anterior a la zafra en que se propone moler dichas cañas, de acuerdo con el procedimiento prescrito en el inciso 4 de este artículo; Disponiéndose que, si la fecha en que la persona antes referida entrare en posesión de la finca o fincas fuere posterior al 1ro. de noviembre, dicha persona estará obligada a moler las cañas de esa finca o fincas o continuar moliéndolas, según fuere el caso, en la misma central donde habría de moler o molía su antecesor.

7- Nada de lo contenido en los párrafos precedentes deberá interpretarse en forma alguna que restrinja, modifique o menoscabe

cualquier derecho adquirido en contratos de refacción y molienda debidamente legalizados o en contratos de otra índole que se relacionen con la molienda de las cañas del colono por la central, siempre que dichos contratos no estén en contravención con las disposiciones de la Ley Azucarera".

ARTICULO V:- Arrastre y arrimo de Cañas

1-Toda central que haya venido prestando a sus colonos servicios de vías portátiles, con sus vagonetas correspondientes, y desee descontinuar dicho servicio, deberá notificar su intención a la Junta Azucarera y a los colonos afectados, a más tardar seis meses antes del comienzo de la zafra.

2- Las centrales continuarán supliendo a sus colonos las cadenas que sean necesarias para el transporte de aquellas cañas que se descarguen directamente en la factoría y el colono devolverá dichas cadenas en buen estado a la terminación de su cosecho. El servicio de cadenas se limitará al tonelaje de arrimo diario asignado a cada colono.

ARTICULO VI: - Molienda de Cañas

1- Toda central que opere en Puerto Rico planeará y organizará su sistema de arrimo y molienda de modo que la caña arrimada diariamente guarde una proporción razonable con la capacidad efectiva de molienda diaria de su fábrica. El orden de molienda de las cañas debe sincronizarse con la llegada de éstas al sitio de entrega de la central y, salvo por motivos de fuerza mayor, las cañas de colonos deberán molerse dentro de las 30 horas siguientes a su llegada a la central.

2- Ninguna central podrá alterar el orden de molienda de las cañas en favor de una parte determinada y para perjuicio de otra u otras partes.

3- Toda caña que se reciba en la central, incluyendo la propia caña de la central, deberá estar libre de paja, tierra y mamones, dentro de los limites razonables que las circunstancias aplicables

a cada caso individual lo permiten.

4- En caso de fuego de las cañas de uno o varios colonos, que no haya sido provocado intencionalmente por el propio colono o colonos, éste o éstos notificarán inmediatamente a la central en que se muelen dichas cañas, y ésta dará preferencia al arrimo de dichas cañas quemadas.

5- En caso de huelga, rotura prolongada, o cualquier accidente que impidiera a la central moler, recibir o transporter a lafactoría la caña de uno, de varios, o de todos sus colonos, por un período de tiempo prolongado, ésta deberá notificar inmediatamente a los colonos afectados su imposibilidad de conducir, recibir o moler dichas cañas, según sea el caso, y dichos colonos, mediante la aprobación de la Junta Azucarera, podrán continuar la molienda de sus cañas en otra central, hasta que la central impedida de moler estas cañas pueda reasumir la molienda de las mismas.

6- Toda romana usada para determinar el peso de la caña a ser informada como caña molida en los informes periódicos de la central, estará localizada en las cercanías del molino, o sea, en el batey de la central, en sitio accesible a la inspección de los colonos.

7- La Junta Azucarera podrá determinar, en caso de controversia, la capacidad y el tipo de romana que más convenga a las partes afectadas.

8- No se podrá moler ningún paquete o paquetes de cañas sin que éste o éstos hayan sido debidamente identificados para los fines de la toma de muestras individuales de los jugos de primera extracción; y no se podrá vaciar en el conductor de cañas nin-

gún paquete o paquetes de cañas de colonos, mientres haya en el especio destinado a dicho paquete o paquetes una cantidad substancial de cañas pertenecientes a otro colono.

9- A menos que los paquetes de cañas que preceden o siguen en el conductor al paquete o paquetes de cañas de un colono pertenezcan también a dicho colono, se mantendrá una separación razonable entre los paquetes de cañas de distinta procedencia, de modo que se evite, hasta donde esta práctica sea compatible con el mantenimiento de la capacidad normal de molienda del molino, la mezcla indebida de muestras de cañas pertenecientes a distintos colonos.

10- Las muestras de jugos de primera extracción de todas las cañas molidas se analizarán separademente, siguiéndose estrictamente el mismo orden en que dichas cañas sean molidas y sin que se les añada aldehido fórmico, bicloruro de mercurio, ni ningún otro preservativo.

11- Toda central deberá rendir a sus colonos un informe diario del análisis y del rendimiento estimado de sus cañas, calculado en la forma prescrita en la Sección (b) del Artículo 4 de la Ley Azucarera Insular.

12- Cuando el pesado del azúcar se hiciere a mano en romanas que no sean automáticas, estas romanas deberán contrastarse cada seis horas por lo menos. Comenzando con la zafra de 1953, cuando se usen romanas automáticas para ensacar el azúcar crudo la central deberá tener otra romana para repesar cada saco de azúcar. Esta romana de repeso puede ser de operación a mano o del tipo que registra automáticamente el peso de cada saco en una cinta de papel. El peso registrado por la romana de repeso

se usará para determinar la cantidad de azúcar producida. La romana de repeso será contrastada cada seis horas por lo menos.

13- Cuando la Junta Azucarera o cualquier colono o grupo de colonos designen un representante o representantes para fiscalizar los análisis y cálculos de laboratorio que intervengan, directa o indirectamente, en la determinación del rendimiento en azúcar de las cañas de los colonos, estos representantes podrán, en el ejercicio de sus funciones, ejecutar los actos siguientes:

(a) Verificar la corrección de las romanas usadas para el pesado de cañas de azúcar crudo y de miel agotada o de los instrumentos usados para determinar el galonaje de miel agotada, cuando no haya romana para miel; intervenir en el tarado de vagones, camiones o cualquier vehículo que se utilice para la conducción de cañas a las romanas de la central y verificar la exactitud de las balanzas analíticas, los hidrómetros, los tubos del polariscopio, los polariscopios y todo el equipo del laboratorio que se use en la determinación del rendimiento en azúcar 96° Pol. de las cañas molidas por la central.

(b) Verificar, en el momento de pesarse, la exactitud del peso de todas las cañas pesadas en las romanas de la central.

(c) Verificar la exactitud del análisis de los jugos de primera extracción de todas las canas molidas por la central, y de todos los análisis que intervengan directa o indirectamente, en la determinación del rendimiento de todas las cañas molidas, en el momento en que se efectúen dichos análisis.

(d) Verificar la exactitud del peso y de la polarización del azúcar crudo fabricado por la central en el momento en que estas operaciones se realicen por el personal de la central.

(e) Contrastar la cabida de tanques, mezcladoras, cristalizadoras, o cualquier otro equipo en que se deposite azúcar en proceso de manufactura.

(f) Verificar la exactitud de toda operación de medir, pesar o analizar, que intervenga directa o indirectamente en la determinación del azúcar dejada en proceso al final de cada período de liquidación.

(g) Fiscalizar todas las fases de la manufactura de azúcar

refinado, incluyendo los análisis del laboratorio químico, hasta tanto dichos procesos fabriles o analíticos intervengan directa o indirectamente con la determinación del rendimiento en azúcar crudo de la caña de los colonos.

14-En relación con la operación conjunta de fábricas de azúcar crudo y refinado, las centrales que así operen cumplirán los requisitos siguientes:

(a) Contrastar cada seis (6) horas la romana utilizada para el pesado del azúcar enviado a la refinería. Comenzando con la zafra de 1953, cuando se utilicen romanas automáticas para el pesado del azúcar crudo enviado a la refinería, la central deberá comprobar la exactitud del peso así obtenido, por medio de otra romana manual o que registre el peso automáticamente, la cual se colocará en el trayecto que recorre el azúcar crudo desde la romana donde se pesa originalmente hasta los tanques de fundición.

(b) Pesar en una romana eficiente todos los lavados, retornos, etc. devueltos por la refinería a la fábrica de azúcar crudo.

(c) User un sistema de toma de muestras eficaz para tomar las muestras de azúcar crudo que ha de enviarse a la refinería y de los lavados y retornos devueltos por la refinería a la fábrica de azúcar crudo y que han de ser analizados en el laboratorio de la central.

ARTICULO VII:- Liquidación de Azúcar

1- A más tardar quince (15) días después de realizarse el pago de cada anticipo a los colonos a cuenta del valor de sus azúcares de cuota o de azúcares excedentes, la central radicará en la Junta Azucarera una copia de su informe de fabricación correspondiente al período por el cual se hizo el anticipo y una copia de su informe de liquidación de las cañas de los colonos y de la central correspondiente a dicho período.

2- Para los cálculos de los informes de fabricación diarios, periódicos y finales de las centrales, el promedio de los grados Brix del jugo de primera extracción se determinará sumando los productos del peso de la caña multiplicado por los grados Brix que le

correspondan y dividiendo la suma de estos productos entre la suma de los pesos de las cañas. El promedio de la polarización del jugo de primera extracción se determinará siguiendo el mismo procedimiento que se prescribe para determinar el promedio de los grados Brix.

3- Después que la central haya vendido toda la cuota de exportación que le corresponda a virtud de las regulaciones federales en vigor y el azúcar producida en exceso de cuota, radicará en la Junta Azucarera, dentro de un tiempo razonable, un informe detallado de todos y cada uno de los elementos de costo integrantes de la partida de gastos de embarque y mercadeo.

4- Cuando algún colono hubiere optado por recibir en azúcar la participación que le corresponda en el producto de sus cañas, el peso y la polarización de aquella parte de su azúcar que se venda para consumo directo en el mercado local deben verificarse antes de que dicho azúcar sea retirado de los almacenes de la central.

ARTICULO VIII:- Liquidación del Valor de las Mieles

1- A más tardar dentro de un término de treinta (30) días después que la central formalice cada contrato para la venta de sus mieles agotadas, ésta estará obligada a radicar en la Junta Azucarera una copia certificada de dicho contrato.

2- Cuando se hayan vendido mieles en pequeñas cantidades a uno o varios compradores, la central radicará, cuando haya dispuesto de todas las mieles producidas durante la zafra, una relación detallada de dichos compradores, del número de galones vendidos a cada uno y del precio por galón cobrado en cada caso individual.

3- Las centrales que hayan vendido sus mieles vendrán obligadas

a liquidar a sus colonos la participación que les corresponda en el valor de las mieles producidas, dentro de un período de tiempo que no podrá extenderse por más de cuatro meses después de la terminación de la zafra; asimismo, vendrán obligados a radicar en la Junta Azucarera una relación detallada de los gastos de mercadeo incurridos en la venta de sus mieles, incluyendo lo pagado por concepto de arbitrios insulares.

ARTICULO IX:- Procedimiento ante la Junta Azucarera de Puerto Rico

1- Cualquier central o colono, o cualquier agrupación de centrales o colonos, con personalidad jurídica reconocida por las leyes en vigor, podrá radicar una querella ante la Junta Azucarera. La persona o entidad que radique la querella se denominará "querellante" y aquella contra quien se radique se denominará "querellado".

2- La querella deberá hacerse por escrito y deberá estar jurada ante cualquier persona autorizada por ley a tomar juramento o ante un Miembro, o el Secretario de la Junta Azucarera, o ante un Agente de la Junta con autoridad para tomar juramentos. El querellante radicará ante el Secretario de la Junta Azucarera el original y cuatro copias mecanografiadas de la querella y asimismo notificará al querellado con copia de la querella.

3- La querella deberá expresar claramente el nombre y apellidos si se trata de un individuo natural, o la denominación legal, si se trata de una persona jurídica; la dirección postal tanto del querellante como del querellado y una explicación clara y concisa de los hechos en que se fundamenta la querella.

4- Al radicarse una querella ante la Junta Azucarera, ésta podrá practicar u ordenar que se practique una investigación

preliminar de las alegaciones contenidas en la querella y de los hechos que substancien dichas alegaciones. Del informe rendido por el investigador, la Junta decidirá si procede el archivo o la prosecución de la querella.

5- En caso de que se decida proseguir la querella, la Junta Azucarera citará a las partes afectadas a una reunión preliminar, con miras a resolver amigablemente el conflicto existente.

6- En aquellos casos en que la Junta lo crea necesario, la Junta podrá prescindir del trámite a que se contraen los párrafos 4 y 5 precedentes, citando entonces a las partes como se dispone en el párrafo 8 subsiguiente.

7- Si en dicha reunión preliminar las partes llegan a una solución amistosa de la querella, se levantará un acta firmada por las partes estipulantes, la cual se unirá a los autos del caso y constituirá la solución final de la querella.

8- En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en la reunión preliminar antes mencionada, la Junta Azucarera ordenará al Secretario que cite a las partes afectadas para una Audiencia que se efectuará en el domicilio oficial de la Junta o en el sitio que ésta designe, en cualquier lugar dentro del territorio insular, y en la fecha que la Junta señale.

9- El Secretario expedirá las citaciones correspondientes para la comparecencia de testigos (subpoena) y para la presentación de libros, documentos, etc. (subpoena duces tecum) y una vez que se radiquen en la Secretaría de la Junta dichos emplazamientos, debidamente diligenciados, la no comparecencia de los

testigos citados y la no presentación de los documentos descritos en el emplazamiento, constituirán un desacato a la Junta Azucarera, que será referido al Tribunal de Distrito[1/] de Puerto Rico, Sección de San Juan, para la acción penal correspondiente.

10- Las Audiencias ordenadas por la Junta Azucarera se regirán por las Reglas de la Ley de Evidencia vigente en Puerto Rico, hasta tanto dichas Reglas sean compatibles con la naturaleza de las audiencias, y siempre que una desviación del propósito de dichas Reglas no afecte fundamentalmente un derecho substantivo de cualesquiera de las partes envueltas en la querella.

11- De las Resoluciones u Ordenes que dicte la Junta Azucarera, las partes afectadas podrán solicitar revisión en la forma prescrita en el Artículo 33 de la Ley Azucarera en vigor.

12- Todo escrito de revisión de una Resolución u Orden de la Junta, radicado a tenor con las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Azucarera Insular, vendrá acompañado de una solicitud de Transcripción de Evidencia, si ésta fuera necesaria. La parte que solicite dicha Transcripción vendrá obligada a pagar al Taquígrafo de Récord las tarifas en vigor en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

13- Las Reglas de Enjuiciamiento Civil aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, hasta tanto sean compatibles con la naturaleza especial de los casos a discutirse ante la Junta Azucarera, serán aplicables a todo procedimiento seguido

---

1/ Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan, Puerto Rico, fué sustituído en la Ley Azucarera por sala de San Juan, Tribunal Superior de Puerto Rico, a tenor con la Ley de Julio 24, de 1952 número 11. Véase la Sección 121 (c) del Título IV.

ante dicha Junta.

14- Cualquier parte interesada podrá, previa aprobación de la Junta, examinar y obtener copias de los documentos archivados o depositados en la oficina de la Junta siempre que lo solicite por escrito especificando cuales son los documentos objeto de su interés.

ARTICULO X:- Disposiciones Generales

1- Toda información cuya entrega diaria y periódica a los colonos se requiere por las disposiciones de la Ley Azucarera y de este Reglamento, será enviada directa y separadamente por la central al colono.

2- Quedan prohibidos el pago de las liquidaciones y de los anticipos de azúcar, y el pago del valor de las mieles, a ningún agente, contratista o intermediario; entendiéndose que esta prohibición no se aplicará al administrador bonafide de la finca del colono o de una cooperativa de colonos, ni a los Bancos e instituciones de crédito, ni a los acreedores refaccionarios bona fide del colono.

3- Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta Azucarera, y las enmiendas adoptadas serán efectivas tan pronto el Gobernador de Puerto Rico les imparta su aprobación.

4- Las disposiciones de este Reglamento son separadas e independientes las unas de las otras, y si por cualquier motivo alguna de las mismas fuere declareda nula por un Tribunal, tal decisión judicial no invalidará las partes del Reglamento no incluídas en dicha decisión, las cuales continuarán en vigor.

5- Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en sentido de restringir

o limitar los poderes generales de la Junta Azucarera de Puerto Rico, ni las obligaciones de las centrales y de los colonos establecidas por Ley.

6- Este Reglamento por ser de carácter urgente y necesario entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado por la Junta Azucarera en su sesión de hoy día 26 de febrero de 1952.

APROBADO

JOSE ACOSTA VELARDE
Presidente

APROBADO

EUGENIO LECOMPTE
Miembro

APROBADO

ULISES BERRIOS BATALLA
Miembro

CERTIFICO

LUIS A. IZQUIERDO
Secretario

(Fdo)LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador
11 de marzo 1952.

CERTIFICO que lo que antecede es una copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

N. ALMIROTY
Secretario Ejecutivo Interino
12 de marzo de 1952

ENMENDADO en 16 de octubre de 1952

ENMENDADO en 21 de julio de 1953

169
Sept. 19, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

R E S O L U C I O N

POR CUANTO, el Artículo 7 de la Ley Azucarera de Puerto Rico faculta a la Junta Azucarera de Puerto Rico, previa audiencia de todas las partes interesadas, a proveer otro sistema de liquidación justo y razonable, en sustitución del sistema de liquidaciones provisionales del azúcar correspondiente a los colonos provisto en dicho artículo;

POR CUANTO, la Junta Azucarera de Puerto Rico sustituyó el referido sistema de liquidaciones provisto en el Artículo 7 por el sistema establecido en su Regla Núm. 1, aprobada el 18 de marzo de 1952;

POR CUANTO, la situación que hizo necesaria la aprobación de la Regla Núm. 1 por esta Junta ha variado en forma tal, que se hace necesario proveer otro sistema de liquidación justo y razonable, que se adapte a la nueva situación para la zafra de 1953;

POR CUANTO, la Junta Azucarera de Puerto Rico, de acuerdo con su Resolución del día 27 de enero de 1953, publicó un proyecto de Regla Núm. 3, para regir durante la zafra de 1953, y convocó a una audiencia pública a todas las partes interesadas, para discutir dicho proyecto;

POR CUANTO, la Junta Azucarera de Puerto Rico oyó en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 1953 a todas las partes interesadas que concurrieron a exponer sus puntos de vista en relación con dicho proyecto;

POR TANTO, la Junta Azucarera de Puerto Rico, en el uso de la facultad que le concede el Artículo 7 de la Ley Azucarera, después

de considerar los argumentos expuestos en dicha audiencia, resuelve dejar, y deja sin efecto el sistema de liquidaciones establecido mediante su Regla Núm. 1 y resuelve, además, proveer y por la presente provee, para el año 1953, el sistema de liquidación justo y razonable contenido en la siguiente Regla:

REGLA NUM. 3

SISTEMA DE LIQUIDACION DEL AZUCAR CORRESPONDIENTE A LOS COLONOS QUE RECIBAN EN DINERO SU PARTICIPACION EN EL PRODUCTO DE SUS CAÑAS MOLIDAS DURANTE LA ZAFRA DE 1953.

Artículo I- La liquidación del azúcar correspondiente al colono durante la zafra de 1953 se hará durante el mes de marzo del año 1954, tomando como base el precio promedio del azúcar 96° Pol., derechos de aduana pagados, C.I.F. New York, durante el período transcurrido desde el día primero de marzo de 1953 hasta el día 28 de febrero de 1954, ambos inclusive.

Artículo II- La central anticipará periódicamente al colono, no menos del 85% del valor del azúcar que corresponda a la caña del colono molida en la central, a base del precio promedio de azúcar 96° Pol., derechos de aduana pagados, C.I.F. New York, durante el período en que se haya molido la caña del colono. Para hacer los anticipos mencionados se usarán períodos bisemanales, cuatrisemanales, quincenales, o mensuales, a opción de la central.

Artículo III- Al hacer los anticipos, la central podrá descontar, para cubrir gastos de embarque y mercadeo, las cantidades que razonablemente estime necesarias. Este estimado provisional de gastos de embarque y mercadeo será ajustado cuando se haya vendido todo el azúcar, tal como se provee en el Artículo 8 de la Ley Azucarera en vigor.

Artículo IV- Cuando el colono estime que es excesiva la cantidad descontada por la central por concepto de gastos de embarque y mercadeo, podrá solicitar de la Junta que fije la cantidad que deberá descontar la central, provisionalmente, para esos fines y la Junta resolverá, previa audiencia de las partes, lo que sea procedente.

Artículo V- Por precio promedio de azúcar de 96° Pol., derechos de aduana pagados, C.I.F. New York, tal como se usa en esta Regla, se entenderá el promedio simple de las cotizaciones diarias de azúcar 96° Pol., del "New York Coffee and Sugar Exchange" (contrato doméstico) ajustado a base de derechos de aduana pagados, añadiendo a cada cotización diaria los derechos de aduana federales sobre azúcar 96° Pol., de Cuba, por cada día del período de liquidación o por

cada día del período usado como base para hacer los anticipos, excepto que, si la Junta Azucarera determinare, en cualquier caso, que este precio promedio no refleja el verdadero valor en el mercado de azúcar 96° Pol., (contrato doméstico) la Junta podrá determinar el precio promedio justo y razonable.

Artículo VI- Cuando cualquier parte del azúcar del colono sea vendida dentro de programas que envuelvan el uso de fondos de los EE. UU. para ayuda extranjera, la liquidación de la parte del azúcar del colono así vendida se hará tomándose como base el precio recibido por la central. La cantidad de azúcar del colono a ser liquidada a este precio no excederá de la cantidad que resulte al aplicar a la participación del colono en el producto de sus cañas el tanto por ciento que dichas ventas de azúcar por la central sea de la producción total de la central durante la zafra de 1953. Para hacer esta liquidación, la central podrá descontar las cantidades que razonablemente estime necesarias para cubrir gastos de embarque y mercadeo, las cuales se ajustarán tan pronto se determinen los gastos realmente incurridos.

Artículo VII- Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras, y si por cualquier motivo algunas de sus disposiciones fueran declaradas nulas por un tribunal competente, tal decisión judicial no invalidará las partes de esta Regla no incluídas en dicha decisión judicial, las cuales quedarán en vigor.

Artículo VIII-Toda Regla o Reglamento o parte de Regla o Reglamento de la Junta Azucarera de Puerto Rico que se oponga a la presente Regla, queda por ésta derogada.

Artículo IX- Esta Regla, por ser de carácter urgente y necesaria, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada por la Junta Azucarera de Puerto Rico en su sesión de hoy día 16 de febrero de 1953.

APROBADA:

JOSE ACOSTA VELARDE
Presidente, Junta Azucarera

APROBADA:

EUGENIO LECOMPTE
Miembro, Junta Azucarera

APROBADA:

ULISES BERRIOS BATALLA
Miembro, Junta Azucarera

CERTIFICO:

LUIS A. IZQUIERDO
Secretario, Junta Azucarera

APROBADA:

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

e 18 de marzo de 1953.